



RESOLUCIÓN N° 082

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 037 de 2015 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE PROYECTOS ESPECIALES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC”**

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

**En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 007 de 2015 y las Resoluciones 066 y 206 de 2012.**

**I. ANTECEDENTES**

El 23 de enero de 2014 la Universidad de Cundinamarca – UDEC celebró con la señora **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía número 55.161.206 de Neiva – Huila la Orden de Prestación de servicios B-OPS No. 021 de 2014 por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55'000.000,00), con plazo hasta el 31 de diciembre de 2014, en virtud de la cual la señora **TRUJILLO TOVAR** en calidad de contratista se obligó al desarrollo de actividades de apoyo académico que permitieran consolidar los procesos y procedimientos de la Dirección de Proyectos Especiales de la Universidad de Cundinamarca, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo los compromisos adquiridos con entes públicos y privados, prestando un servicio eficaz y oportuno a quien lo requiriera.

El 19 de diciembre de 2014, fue suscrita la adición No. 1 a la Orden de Prestación de servicios B-OPS No. 021 de 2014 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000,00), y la prórroga No. 1 hasta el 30 de enero de 2015. El 15 de enero de 2015, fue suscrita la adición No. 2 a la Orden de Prestación de servicios B-OPS No. 021 de 2014 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000,00), y la prórroga No. 2 hasta el 30 de mayo de 2015.

El valor total de la Orden de Prestación de servicios B-OPS No. 021 de 2014 fue de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80'000.000,00), el cual excedió la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a los que se refiere el artículo 30 de la Resolución 206 de 2012 “Por la cual se expide el Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca”, y hacía necesaria, en consecuencia, la suscripción de acta de liquidación

El 18 de junio de 2015, considerando que la contratista había cumplido con el objeto y las obligaciones de la Orden de Prestación de servicios B-OPS No. 021 de 2014, se procedió a efectuar la citación a la señora **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR** para que compareciera a la suscripción del Acta de Liquidación Bilateral que se encontraba proyectada con fecha del 10 de junio de 2015. La empresa 472 certificó que la citación fue recibida por la destinataria el 20 de junio de 2015.

En razón a que la señora **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR** no se presentó a la suscripción del Acta de Liquidación Bilateral, el Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca UDEC procedió a liquidar unilateralmente la Orden de Prestación de Servicios B-OPS No. 021 de 2014 mediante la Resolución No. 035 del 21 de

*[Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN N° 082

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 037 de 2015 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE PROYECTOS ESPECIALES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC”**

junio de 2015 de conformidad con el artículo 30 de la Resolución 206 de 2012.

El 6 de agosto de 2015 la señora **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR** se notificó personalmente de la Resolución 035 del 21 de Julio de 2015 “Por medio de la cual se liquida unilateralmente la Orden de Prestación de Servicios B-OPS No. 021 de 2014 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR**”

Mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2015 la señora **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 035 del 21 de Julio de 2015. La señora **TRUJILLO TOVAR** relacionó en el escrito las fechas y los números de los contratos que ejecutó con la Universidad de Cundinamarca y sostuvo que la liquidación incorporada en el acto administrativo no incluyó la totalidad de los derechos, prestaciones e indemnizaciones laborales que afirmó tener como trabajadora de la Universidad de Cundinamarca – UDEC, aduciendo el supuesto carácter laboral de la relación contractual.

El 21 de octubre de 2015 fue proferida la Resolución No. 037 de 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 035 de 2015 en virtud de la cual se liquidó unilateralmente la Orden de Prestación de Servicios B- OPS No. 021 de 2014.

En la parte motiva de la Resolución No. 037 de 2015 el Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales sostiene que tras revisar las órdenes de prestación de servicio celebradas entre la Universidad de Cundinamarca y la señora **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR** se dejó plenamente establecida la exclusión de la relación laboral en cada una de ellas mediante la inclusión de una cláusula en la que se expresa que bajo ninguna circunstancia se entendería que la Orden de Prestación de Servicios podría generar algún tipo de relación laboral o pago de prestaciones sociales, de acuerdo a lo expresado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Señala el funcionario que se logró establecer que en lugar de cumplir funciones, la contratista se encontraba obligada al cumplimiento de un objeto contractual y a la ejecución de obligaciones y actividades contractuales específicas, “...con un valor de la orden de prestación de servicios y una forma de pago”; reitera en varias oportunidades que en ninguna de las órdenes de prestación de servicios se configuraron los tres elementos constitutivos de una relación laboral, y transcribe algunos aparte de la Sentencia C-614 de la Corte Constitucional, providencia en la que se descarta la posibilidad de asimilar la relación laboral, ampliamente protegida a nivel constitucional, con la vinculación contractual de prestación de servicios, que no tiene ninguna referencia constitucional y corresponde tan solo a una de las múltiples formas del contrato estatal.

Mediante la parte resolutive de la Resolución No. 037 de 2015 el Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales resuelve no reponer el acto recurrido y dispone que se notifique personalmente a la señora **NOHORA**



**RESOLUCIÓN N° 082**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 037 de 2015 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE PROYECTOS ESPECIALES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC”**

**PATRICIA TRUJILLO TOVAR** informándole acerca de la procedencia del recurso de apelación en los términos de los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto que reitera al establecer que contra dicho acto administrativo procede recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

El 20 de noviembre de 2015, mediante escrito radicado en la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca – UDEC, la señora **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR** interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. 037 de 2015. A través de este escrito la recurrente reitera el conjunto de hechos y razones con fundamento en los cuales afirma que durante la ejecución de las Órdenes de Prestación de Servicios celebradas con la Universidad de Cundinamarca se configuraron los tres elementos que caracterizan una relación laboral de trabajo a propósito de lo cual reproduce algunos apartes de providencias del Consejo de Estado; pide revocar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido para proceder en consecuencia al reconocimiento liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que afirma se le adeudan, y solicita la práctica de unos testimonios y la valoración de unos documentos como prueba.

**II. CONSIDERANDO**

Que la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012 “Por la cual se expide el Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” es un acto administrativo en firme amparado por la presunción de legalidad en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Resolución 035 del 21 de Julio de 2015 por medio de la cual se liquidó unilateralmente la Orden de Prestación de Servicios B-OPS No. 021 de 2014 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca - UDEC y **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR**, fue expedida de conformidad con las condiciones y dentro del término previsto en el artículo 30 de la Resolución 206 de 2012.

Que el cuarto inciso del artículo 30 de la Resolución 206 de 2012 establece que en contra del acto administrativo en virtud del cual se efectúe la liquidación unilateral procede únicamente recurso de reposición.

Que en este sentido es claro que en contra de la Resolución No. 037 del 21 de octubre de 2015 no procedía recurso de apelación, al contrario de lo que fue señalado por los artículos segundo y tercero de éste acto administrativo.

Que se hace necesario dotar de plena eficacia al cuarto inciso del artículo 30 de la Resolución 206 de 2012, con el propósito de garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica de las personas que

*[Handwritten signature]*

RESOLUCIÓN N° 082

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 037 de 2015 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE PROYECTOS ESPECIALES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC”**

ocupan la posición jurídica de contratistas de la Universidad de Cundinamarca – UDEC.

Que en cuanto a la relación entre el derecho al debido proceso y el respeto a las formas de cada juicio la Corte Constitucional indicó en la Sentencia C-491 de 1996 lo siguiente:

“La garantía constitucional del debido proceso incluye, como elemento determinante, el de la obligatoriedad de las formas propias de cada juicio. Se trata de asegurar que, en todos los trámites judiciales o administrativos, se apliquen las normas previamente definidas por la ley para el tipo de asunto materia de examen, con el objeto de que quien acude a los jueces -o a la administración, en su caso-, o es llamado por ellos, no sea sorprendido por nuevas disposiciones, ni sea tratado de manera diferente a aquélla en que lo son quienes se encuentran en sus mismas circunstancias. Se preserva así el valor de la seguridad jurídica y se hacen valer los postulados de la justicia y de la igualdad ante la ley.”

Que en cuanto al derecho a la doble instancia la Corte Constitucional sostuvo en la Sentencia C-248 de 2013 lo siguiente:

“La Corte se ha pronunciado de modo reiterado, concluyendo que la doble instancia fue objeto de amplias discusiones en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que la elevó a la categoría de canon constitucional pero sin carácter absoluto. En este sentido, ha precisado esta Corporación, que la doble instancia - apelación o consulta - no forma parte esencial de la garantía del debido proceso por cuanto la Constitución no la ordena como exigencia de un juicio adecuado

(...)

... la facultad de controvertir o de impugnar una decisión de la administración, entendida como la acción de oponerse o de interponer un recurso, puede ser satisfecha no solamente a través del recurso de apelación, sino mediante el uso de diversos medios. Y en el caso de la Ley 1437 de 2011, se concreta: (i) en la posibilidad de interponer el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, contenida en el artículo 74, numeral 1; (ii) y en la facultad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que, mediante los medios de control establecidos y contenidos en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437/11, se decida la controversia de que se trate, mediante sentencia judicial, sujeta a los recursos de ley”

Que se hace necesario declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR** en contra de éste acto administrativo, y modificar en consecuencia, el contenido de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 037 de 2015 y





**RESOLUCIÓN N° 082**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 037 de 2015 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE PROYECTOS ESPECIALES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC”**

Que con fundamento en las anteriores consideraciones, y de conformidad con el Manual de Compras y Contratación, el Rector de la Universidad de Cundinamarca - UDEC.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la IMPROCEDENCIA del recurso de apelación interpuesto por la señora **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR** en contra de la Resolución No. 037 de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Modificar los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 037 de 2015, por medio de la cual se liquidó unilateralmente la Orden de Prestación de Servicios B-OPS No. 021 de 2014 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca - UDEC y **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR**, los cuales quedarán así:

**“SEGUNDO:** Notificar personalmente a la señora **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.161.206 de Neiva – Huila del contenido de la presente decisión.

**TERCERO:** En contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con cuarto inciso de la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012 “Por la cual se expide el Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca”.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora **NOHORA PATRICIA TRUJILLO TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.161.206 de Neiva – Huila del contenido de la presente decisión.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dado en Fusagasugá a los **04 MAYO 2016**

  
**ADRIANO MUÑOZ BARRERA**  
Rector

Proyectó: Juan Pablo Galvis Parra  
Asesor Jurídico  
Revisó: Sandra Yuliet Moncada Casanova  
Coordinadora Jurídica